



EB 2019/204

Resolución 024/2020, de 4 de febrero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE GIPUZKOAKO PORTUAK contra la adjudicación del contrato de “Limpieza de superficie terrestre, lámina de agua y recogida de residuos procedentes de los buques en los puertos de Gipuzkoa”, tramitado por por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 17 de diciembre de 2019 la UTE GIPUZKOAKO PORTUAK interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación pública contra la adjudicación del contrato de “Limpieza de superficie terrestre, lámina de agua y recogida de residuos procedentes de los buques en los puertos de Gipuzkoa”, tramitado por por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras).

SEGUNDO: El mismo día 17 se solicitaron al poder adjudicador el expediente y el informe a los que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se remitió a este Órgano el 27 de diciembre.



Nahi izanez gero, J0D0Z-T1YMC-ARNJ bilagailua erabilita, dokumentu hau egiazkoa den ala ez jakin liteke egoitza elektroniko honetan: <http://euskadi.eus/lokalizatzailea>

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador J0D0Z-T1YMC-ARNJ en la sede electrónica <http://euskadi.eus/localizador>



TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 3 de enero de 2020, se han recibido las alegaciones de la UTE GIPUZKOAKO PORTUAK 2019, adjudicataria impugnada, el 10 de enero de 2020.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Constan en el expediente la legitimación del recurrente y la representación de don I.E.U., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de servicios de valor estimado superior a los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El acto recurrido es la adjudicación del contrato (artículo 44.2 c de la LCSP).

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Alegaciones del recurso

Los argumentos que, en síntesis, alega la recurrente son los siguientes:

- a) La UTE GIPUZKOAKO PORTUAK 2019 no puede ser adjudicataria, ya que incumple varios requisitos exigidos por el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), a saber: (i) la recogida de residuos no se presta a diario tal y como lo exige el pliego; (ii) en cuanto al ámbito de actuación, la oferta de la adjudicataria no ha incluido la zona de la Marina del puerto de Hondarribi; (iii) la información relativa al Plan Interior Marítimo (PIM) no cumple con el PPT; y (iv) la oferta no hace mención a las “relaciones entre el contratista y la Administración” y tampoco la “realización de informes”, incumpliendo pasajes del PPT.
- b) El informe de valoración de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor no ha puntuado correctamente varios aspectos de la oferta de la recurrente, como son: (i) medios materiales; (ii) la mejora “propuestas relativas a la preparación de ejercicios, simulacros, formación y medidas contra la contaminación marina”; y (iii) la mejora “medidas relativas al mantenimiento y mejora de los puntos de acopios de residuos”.
- c) Se solicita que se declare nula la adjudicación por incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) por la UTE GIPUZKOAKO PORTUAK 2019 y de adjudique el contrato a la recurrente por ser la segunda en el orden de clasificación.

SÉPTIMO: Alegaciones de GIPUZKOAKO PORTUAK 2019

La adjudicataria impugnada se opone a la estimación del recurso, en síntesis, con los siguientes argumentos:

- a) En cuanto a los presuntos incumplimientos del PPT, debe señalarse que al margen de pequeñas erratas a la hora de conformar la oferta que en ningún caso pueden conllevar la exclusión de la misma, la UTE



adjudicataria ha manifestado expresamente su obligación de cumplir los pliegos con el mero hecho de presentar la oferta, sin que sea necesario reiterar en la oferta todas y cada una de las obligaciones del PPT. Asimismo, debe indicarse que algunos de los incumplimientos achacados por la recurrente se refieren a aspectos propios de la ejecución del contrato (Relaciones entre la administración y el contratista) por lo que carecen de fundamento impugnatorio.

- b) Sobre las supuestas valoraciones incorrectas, considera la adjudicataria que dichas valoraciones se encuentran encuadradas en la discrecionalidad técnica de la que goza la Administración a la hora de valorar los criterios sujetos a juicio de valor.
- c) La hipotética estimación del recurso no implica la automática adjudicación del contrato a la recurrente, pues con carácter previo debe darse el trámite de subsanación a la UTE adjudicataria y, además, el órgano de contratación debería examinar si en la oferta de la UTE recurrente concurren los mismos o similares errores que pudieran motivar su exclusión.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso sobre la base de los siguientes argumentos:

- a) Con relación a los incumplimientos del PPT achacados, la UTE adjudicataria ha acatado el cumplimiento de los pliegos desde el mismo momento de la presentación de la oferta, sin que la mera omisión del cumplimiento de una prescripción equivalga a la exclusión de su oferta. No existe en la oferta de la adjudicataria un incumplimiento claro, expreso y abierto de las prescripciones como pretende la recurrente.
- b) En cuanto a la incorrecta valoración de la oferta, entiende el poder adjudicador que se han comparado objetivamente las dos ofertas, se han



respetado los principios de igualdad y transparencia y se han justificado las puntuaciones basándose en criterios técnicos.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

Dos son las principales cuestiones planteadas por el recurso: (i) el incumplimiento por parte de la adjudicataria de determinadas prescripciones técnicas y (ii) la incorrecta aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor. Las apreciaciones de este Órgano deben partir del contenido de los pliegos que vinculan al poder adjudicador y a los participantes en el procedimiento de adjudicación por no haber sido impugnados en tiempo y forma.

PPT

(...)

2.- ÁMBITO DE ACTUACIÓN

2.1.1.- Hondarribia

El Puerto de Hondarribia consta de 2 áreas que están separadas físicamente: Zona Pesquera y Zona de la Marina

3.- DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS

3.1.- Superficie terrestre

3.1.1 Trabajos generales

Como trabajos generales se consideran aquellos a realizar diariamente debido a la propia actividad portuaria.

El contratista deberá limpiar y recoger los residuos procedentes de la actividad portuaria incluidos los generados en las oficinas de la Dirección de Puertos y Asuntos Marítimos, tales como madera de estiba, cajas de pescado, plásticos, papeles y cartón, flejes metálicos, vidrio, orgánicos, restos de pescado, baterías, aceites, etc. todos aquellos residuos procedentes de los barcos que no hayan sido depositados en los contenedores municipales o puntos de acopio de residuos, así como los que se generen por el mero hecho del uso de los visitantes de los puertos aunque éstos no realicen una actividad portuaria propiamente dicha.

3.2 Lámina de agua

En este apartado, se hace especial hincapié en la respuesta frente a vertidos contaminantes. La limpieza de este tipo de vertidos se contempla en el Plan Interior Marítimo (PIM) de cada puerto, el cual depende del Sistema Nacional de Respuesta ante la contaminación marina. Dicho Sistema, contempla la implantación de Planes Interiores Marítimos en los puertos. La empresa adjudicataria será responsable de la limpieza de todo vertido en la lámina de agua, intencionado o no, accidental o no, y del seguimiento de los planes en vigor y de aquellos que se implanten



en el periodo de vigencia del presente contrato. Es por ello que el contratista deberá dar aviso al personal de la Dirección de Puertos y Asuntos Marítimos de Gipuzkoa de todo vertido producido, para la valoración y activación, en su caso, del Plan Interior Marítimo.

En el PIM se enumera el inventario existente para la limpieza de este tipo de residuos. El contratista deberá proporcionar y reponer a su cargo durante el presente contrato, al menos el material enumerado en el inventario de los PIM, bajo la clasificación de "Contra derrames y contaminación" tanto en el determinado en el grupo de "Puerto" como en el de "Servicio". No obstante, el contratista podrá variarlo y actualizarlo previa consulta a la Dirección de Puertos y Asuntos Marítimos de Gipuzkoa si, a su juicio, existen mejores productos y equipos para la lucha contra la contaminación marina. Se ha de llevar, con exactitud, un inventario actualizado de dichos productos y equipos, donde se detalle su ubicación, responsable del mantenimiento y calendario de revisiones periódicas.

4.- RELACIONES ENTRE EL CONTRATISTA Y LA ADMINISTRACIÓN

El contratista designará una persona *Responsable del Servicio* a prestar para hacerse cargo de la coordinación de los trabajos y representará a éste ante la administración. Esta persona deberá ser titulada universitaria. La persona *Responsable del Servicio* deberá estar localizable en todo momento mediante teléfono móvil o similar. En sus vacaciones deberá dejar constancia de aviso con la suficiente antelación de la persona que le sustituye.

Todo el equipo dependerá del citado representante *Responsable del Servicio*, quien informará directamente, y cuantas veces sea requerido al Director/a de la Asistencia Técnica nombrado por parte de la Dirección de Puertos y Asuntos Marítimos.

Se mantendrá una reunión mensual entre la persona *Responsable del Servicio* de la empresa contratista y el/la Director/a de la Asistencia Técnica del Contrato, para la entrega de la documentación que se especifica en el apartado 6. del presente Pliego, exposición de los problemas surgidos y comprobación del cumplimiento del contrato. Se tomará nota de lo acordado en todas las reuniones y se redactará un acta firmada.

Las apreciaciones del OARC/KEAO sobre las cuestiones planteadas son las que a continuación se exponen.

a) Sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas

Según reiterada doctrina de este Órgano, el PPT realiza una descripción del objeto del contrato para que las empresas puedan decidir si están interesadas en el mismo, contiene los términos en los que el poder adjudicador desea obligarse con el adjudicatario, refleja las necesidades que se pretenden satisfacer mediante la celebración del contrato y representa el nivel mínimo de rendimiento de las prestaciones contractuales que, de acuerdo con el interés público, desea obtener el poder adjudicador (ver, por todas, la Resolución



89/2018 de este OARC / KEAO). En este sentido, debe recordarse que las características técnicas correspondientes al servicio objeto del contrato corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.1 de la LCSP, y no cabe relativizarlas, ni obviarlas, ni adjudicar el contrato a una oferta que las incumple o que no garantiza su respeto (ver, en este sentido, la Resolución 144/2019 del OARC / KEAO). Ahora bien, una decisión tan grave como la exclusión de un licitador solo debe tomarse cuando la oposición entre su oferta y la documentación contractual sea frontal y clara, de forma que el hipotético contrato formalizado en esos términos no cumpliría con los requisitos mínimos establecidos en los pliegos como imprescindibles para la satisfacción del interés general perseguido (ver, en este sentido, la Resolución 016/2020 del OARC / KEAO).

b) Sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas por la oferta de la adjudicataria

La UTE recurrente alega que la oferta de la adjudicataria incumple varias prestaciones de obligado cumplimiento de acuerdo con lo establecido en el PPT. A juicio de este Órgano, este motivo impugnatorio no puede aceptarse por las siguientes razones:

- 1) Con relación al ámbito temporal de la recogida de residuos, el PPT en su cláusula 3 considera que se trata de un trabajo general que debe prestarse diariamente.

Este Órgano constata la existencia de una diferencia entre lo señalado en el cuadro de la página 3 de la oferta de la recurrente, denominado “Actividades y frecuencias” y lo indicado en el cuadro “Horarios”, también de la página 3, pues mientras que en el primero se expresa que la recogida de los residuos será diaria, en el segundo no se establecen los horarios de recogida para los sábados y domingos. Como ha señalado anteriormente este Órgano (ver, por ejemplo, su Resolución 178/2019), los errores en la confección de la oferta que impidan conocer la verdadera



voluntad del licitador suponen su exclusión sin que quepa subsanación alguna. Sin embargo, la exclusión no será correcta, y procederá la subsanación o aclaración, cuando dicha verdadera voluntad del licitador pueda deducirse del contexto de toda la proposición, de forma indirecta e interpretando toda ella en su conjunto, de modo que pueda reconocerse de modo indubitado la intención cierta, aunque haya sido ocultada por un error en su plasmación (ver también la Resolución 115/2016 del OARC / KEAO). En este caso, se estima que lo razonable es entender que la voluntad de la UTE adjudicataria, ocultada por un error puntual en su exteriorización, pero clara en la globalidad de la documentación aportada, es la de prestar el servicio de recogida de residuos, tanto terrestres como los procedentes de los buques, diariamente, pues, además de ser la lectura coherente con el acatamiento de los pliegos que supone la presentación de la oferta (artículo 139 de la LCSP), así se establece en otros apartados de la proposición, como Mantenimiento de puntos de acopio de residuos y Recepción, manipulación y evacuación de desechos procedentes de los buques del cuadro de la página 4 de la Memoria; en el mismo sentido, en la página 7 de la oferta se señala expresamente que la recogida de residuos es un trabajo general que se prestará diariamente; y, finalmente, en las tablas de la página 21 y sucesivas, relativas a la distribución de medios para los diversos puertos objeto del contrato, se vuelve a expresar el mismo carácter diario para la recogida de los residuos. Dichos apartados están específicamente referidos al calendario anual de la prestación, mientras que el cuadro que genera la sospecha de incumplimiento se refiere a los horarios y alude solo incidentalmente a los días en los que se ejecutará el contrato.

Finalmente, debe señalarse que, en estas circunstancias, la solicitud de una aclaración o subsanación no hubiera supuesto una alteración de la oferta, prohibida en los procedimientos abiertos (ver el artículo 156.1 de la LCSP y ver, por todas, la Resolución 178/2019 del OARC / KEAO, así como la sentencia del TJUE de 28 de febrero de 2018, asunto C-523/16, ECLI:EU:C:2018:122), sino un trámite para confirmar que la verdadera



voluntad de la UTE adjudicataria era la que racionalmente se deduce con claridad de toda la documentación por ella aportada (ver, en este sentido la sentencia del TSJPV de 27 de marzo de 2018 ECLI: ES:TSJPV:2018:1129). A estos efectos, es indiferente que el poder adjudicador solicitara o no la citada aclaración o subsanación, pues lo cierto es que en ningún caso podría reprochársele al licitador la falta de actuación del órgano de contratación.

- 2) Respecto al ámbito de actuación del puerto de Hondarribia, debe señalarse que el reproche que efectúa la recurrente se basa en un aspecto del informe técnico de valoración en el que se señala que falta la representación gráfica de la Zona de la Marina, la cual está incluida en el ámbito de actuación de dicho puerto, según los pliegos. Este Órgano considera que no es posible sacar la conclusión de que la oferta de la adjudicataria incumple las prescripciones del pliego porque no haya representado gráficamente un ámbito de actuación objeto del contrato, cuando de otros apartados de la oferta (1.5.1 y 1.5.2.2, entre otros) se deduce que las diversas prestaciones objeto del mismo se van a realizar dentro del ámbito de actuación de los puertos de Gipuzkoa, entre los que se encuentra obviamente el de Hondarribia y que indefectiblemente abarca la Zona de la Marina, según establecen los pliegos. En este sentido, este OARC/KEAO ha señalado que no cabe excluir una oferta por no indicar específicamente el cumplimiento de dichas características técnicas porque la simple presentación de la proposición ya supone el acatamiento de los pliegos y el compromiso de cumplirlos si se obtiene la adjudicación, salvo que en dichos pliegos se exija una justificación expresa de la solución técnica propuesta para materializar el citado cumplimiento (circunstancia que no se produce en el presente caso) o que la oferta incluya contenidos frontalmente contradictorios con las obligaciones señaladas en los pliegos (ver, por todas, la Resolución 021/2019).



- 3) En lo que se refiere a la información relativa al PIM, en opinión de este Órgano no existe incumplimiento alguno porque el punto de la documentación contractual supuestamente infringido no se refiere a requisitos de la proposición que deba cumplir el licitador, sino a un aspecto de la ejecución del contrato que deberá satisfacer el contratista (ver Resolución 021/2019, anteriormente citada) , ante el cual no cabe que se pronuncie este OARC/KEAO, sin perjuicio de que la comprobación de que el contratista no cumple con aquel tenga, en su caso, las consecuencias legales correspondientes (penalizaciones económicas y, en última instancia, la resolución del contrato).
- 4) Finalmente, lo mismo que se ha señalado en el número 3) anterior cabe decir respecto del último apartado de la primera alegación relativa a las relaciones entre el contratista y al Administración y la emisión de los correspondientes informes. Además, la omisión en la oferta a esos apartados no significa una contravención del contenido de los pliegos, sino más bien como señala la adjudicataria el cumplimiento de los mismos, ya que el apartado 24.3 de las Cláusulas específicas indica que en el Programa de Trabajo se evitarán reiterar las obligaciones que imponen los pliegos, debiéndose incluir únicamente cuestiones relacionadas con los criterios de adjudicación.

c) Sobre la aplicación de los criterios sujetos a juicio de valor

En síntesis, la UTE recurrente plantea que la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor “Medios materiales” dentro del subapartado Organización de recursos disponibles, y “Mejoras” es incorrecta por no respetar los límites que constriñen el ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador para la selección de la oferta económicamente más ventajosa. El análisis de la viabilidad de la pretensión debe partir del contenido de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor:



CARÁTULA DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

22.2.1.- Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor: sí

- Criterio: **PROGRAMA DE TRABAJO**

Ponderación: 45 puntos

Descripción del método de valoración del criterio:

(...)

Subcriterio 2: ORGANIZACIÓN DE LOS RECURSOS DISPONIBLES.

Ponderación: 17,5 puntos.

- Se valorarán los recursos puestos a disposición del servicio, así como el desarrollo de la organización prevista de los mismos. Asimismo, se valorará el análisis e idoneidad de la distribución de los trabajos y los rendimientos previstos.

Subcriterio 3: MEJORAS.

Ponderación: 2,5 puntos.

- OTRAS MEJORAS consistentes en prestaciones adicionales a las recogidas en las prescripciones que definen el objeto del contrato, que están vinculadas a dicho objeto, que no alteren la naturaleza de dichas prestaciones y que no están incluidas en otros criterios de adjudicación, teniendo en cuenta, los siguientes límites y condiciones:

Cada mejora ofertada se valorará hasta un máximo de 0,50 puntos pudiéndose presentar un número total no superior a cinco (5) sobre los siguientes elementos o aspectos y en la condición que, en su caso, se señalan:

- ✓ Propuestas de optimización del servicio.
- ✓ Propuestas relativas a la calidad y efectividad de los productos empleados (se aportarán los folletos o catálogos correspondientes a los productos que la empresa se comprometa a utilizar).
- ✓ Propuestas relativas a la preparación de ejercicios, simulacros, formación y medidas contra la contaminación marina.
- ✓ Medidas relativas al mantenimiento y mejora de los puntos de acopia de residuos.
- ✓ Medidas relativas a la gestión de la Calidad.

A este respecto, debe recordarse que, en virtud de la discrecionalidad técnica, el poder adjudicador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación de apreciación subjetiva, de manera que no es revisable por este Órgano todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto. En cambio, sí debe verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración, que se refieren a la



competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado “núcleo material de la decisión” (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus “aledaños”, que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 209/2019 del OARC / KEAO). Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 209/2019). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

Una vez delimitado así el alcance del control que este Órgano puede ejercer, y contrastados los citados principios con el caso analizado, se considera que, en términos globales, el poder adjudicador ha hecho un uso correcto de la discrecionalidad técnica, con un informe técnico conocido por el recurrente que sustenta adecuadamente la motivación del acto impugnado. Frente a ello, no se ha acreditado que se haya incurrido en infracción de ningún principio básico de la LCSP; en especial, no se ha probado que la valoración se haya producido en perjuicio de la igualdad de trato ni que la evaluación no haya respetado el contenido de los criterios de adjudicación previamente fijados; todo ello conduce



a la desestimación de este motivo impugnatorio. En particular, se observa lo siguiente:

- 1) No es aceptable la alegación de que no se ha valorado la aportación de tres embarcaciones con etiqueta ECO, pues en el propio informe técnico se hace referencia a dichas embarcaciones señalando expresamente que: ...destacan: 2 embarcaciones SAC NETS 6,5, una embarcación SAC NETS5,5 (...). Este listado de material es muy completo y aporta más información que la contenida en la oferta de la otra licitadora, por lo tanto, se valora de forma positiva.
- 2) En el apartado relativo a las mejoras por la realización de simulacros y formación y medidas contra la contaminación marina, la recurrente solicita que la puntuación sea proporcional al número y frecuencia de los simulacros y la formación impartida. Al respecto, debe señalarse en primer lugar, que no nos hallamos ante un criterio automático por lo que el evaluador no está obligado a seguir una regla de proporcionalidad ni ningún otro baremo matemático, si bien sí debe justificar, como lo ha hecho en este caso, la razón a la que obedece la diferencia en la puntuación. Téngase en cuenta que siempre que la regla o sistema de evaluación de los criterios sujetos a juicio de valor no se haya expresado en los pliegos de la licitación los órganos encargados de la evaluación de los criterios de adjudicación deben disponer de cierta libertad para llevar a cabo su misión y, por ello, sin modificar los criterios de adjudicación establecidos en el pliego y anuncios ni su ponderación, estructurar su propio trabajo de examen y análisis de las ofertas presentadas (ver, en este sentido la Resolución 11/2019 del OARC / KEAO y la jurisprudencia del TJUE en ella citada). En segundo lugar, el poder adjudicador se ha sujetado al fondo parcialmente reglado del criterio (el simulacro se trata de un tipo de mejora), en el que no solo operan los aspectos cuantitativos, sino también los cualitativos; debe tenerse en cuenta, además, que es posible que a partir de un determinado número los simulacros adicionales dejen de aportar ventaja económica (o la aporten en menor grado) para el poder adjudicador (por ejemplo, porque interrumpirían



desproporcionadamente el normal funcionamiento del puerto). Finalmente, debe indicarse que la oferta de la recurrente por ser mejor en este concreto aspecto, una vez comparada con la de la adjudicataria, obtiene la máxima puntuación posible, lo cual es un indicador de una correcta aplicación del criterio subjetivo.

- 3) Respecto de la mejora sobre las medidas relativas al mantenimiento y mejora de los puntos de acopios de residuos, este OARC/KEAO entiende que el informe técnico motiva adecuadamente por qué no considera mejoras (se trata, más bien, de tareas o deberes básicos para la correcta prestación del servicio) lo ofertado por la recurrente y por qué sí debe valorarse lo ofrecido por la UTE adjudicataria (cubrición de las actuales instalaciones de acopios en el puerto de Hondarribia), de manera que no es revisable por este Órgano dicho concreto juicio técnico.
- 4) En general, se observa que el recurrente quiere sustituir el juicio imparcial y experto del informante técnico por el suyo propio, necesariamente parcial e interesado, no solo en la elección del material valorado o en la apreciación de las ventajas de cada oferta, sino incluso en la atribución de puntuaciones resultante, lo que no es admisible.

d) Conclusión

A la vista de todo lo anterior, procede la íntegra desestimación del recurso.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:



RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE GIPUZKOAKO PORTUAK contra la adjudicación del contrato de “Limpieza de superficie terrestre, lámina de agua y recogida de residuos procedentes de los buques en los puertos de Gipuzkoa”, tramitado por por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras).

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2020ko otsailaren 4a

Vitoria-Gasteiz, 4 de febrero de 2020